



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 15 de noviembre de 2011, para resolver el recurso de apelación presentado por el EWP Zaragoza, contra la Resolución del Comité Nacional de Competición (CNC) de fecha 2 de noviembre de 2011 por los hechos que se referencian.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 1 de noviembre se disputa el partido de Waterpolo de la Liga Nacional División de Honor Femenina entre los equipos Escuela Waterpolo Zaragoza y C.N. Sant Andreu.

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: en el minuto 2:10 del cuarto período le ha sido mostrada Tarjeta Amarilla al entrenador D. Francisco Orizo Valverde, con licencia nº 25458664, porque el entrenador el equipo visitante ha lanzado un cono al agua.

Tercero. El día 2 de noviembre y, debido a estos acontecimientos el CNC dicta resolución estableciendo, a dicho entrenador, la sanción pecuniaria por importe de 60 euros, en base al artículo 7.II.e) en relación con el artículo 10.4 del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Cuarto El día 12 de noviembre, el equipo Escuela Waterpolo Zaragoza interpone recurso de apelación ante el Comité de Apelación, órgano competente para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del artículo. 17.2 del Libro IX, Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El recurrente expresa en su recurso que la sanción impuesta por el CNC carece de lógica, ya que si, como señala el acta, quien lanzó el cono al agua fue el entrenador del equipo visitante, no parece tener sentido que la sanción sea impuesta al entrenador del equipo local, Sr. Orizo Valverde.

A continuación el apelante hace una serie de consideraciones relativas a explicar la imposibilidad de que fuese el entrenador local el que lanzó el cono al agua, para terminar señalando que el CNC no ha sancionado con arreglo al texto indicado en el acta del encuentro, ya que, como ha quedado expresado anteriormente, según ésta fue el entrenador del equipo visitante y no el local quien realizó la acción, por tanto dicho Comité disciplinario ha hecho una interpretación subjetiva de lo redactado en el acta.



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

De acuerdo con lo anterior se afirma por el EWP Zaragoza que en ningún momento del encuentro su entrenador, lanzó como alguno al agua, ni cualquier otro objeto al terreno de juego durante la celebración del encuentro.

Por todo ello **solicita** le sea anulada la multa impuesta por el lanzamiento del citado cono por el entrenador del equipo visitante.

TERCERO. En primer lugar es preciso señalar que los artículos 82.2 de la Ley del Deporte, 33.2 del RD 1591/1992 y 20.2 del Reglamento Disciplinario de la RFEN, determinan, que las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Así, y principalmente en lo que al procedimiento ordinario se refiere, es precisa la existencia de un acta arbitral que aporte una primera versión sobre los hechos que se produjeron durante el transcurso del juego.

De tal forma que sin acta arbitral y en ausencia de otro medio probatorio que dé idéntica fe de la realidad de los hechos en iguales condiciones, el órgano disciplinario federativo no podría tramitar adecuadamente el procedimiento sancionador correspondiente, lo que se manifiesta en toda su extensión cuando se trata del procedimiento ordinario.

Resultando nítida la conceptualización del acta arbitral como “medio documental necesario”, de ello se ha colegido directamente también el hecho de que goce de una presunción *iuris tantum* de veracidad.

Por otra parte el artículo 22 del Libro X de las Competiciones Nacionales del Reglamento General de la RFEN determina, en los aspectos que aquí interesan, lo siguiente. En su punto primero señala que los árbitros levantarán el Acta del encuentro en el modelo oficial de la RFEN, auxiliados en todo momento por el Secretario del Jurado. El acta se levantará por cuadruplicado, entregándose un ejemplar, al finalizar el partido, a cada equipo contendiente.

En el punto segundo se establece que en dicha Acta, deberán firmar, antes del comienzo del partido, el Delegado de Campo y los capitanes de ambos equipos. Estas firmas dejarán constancia de los datos que figuren en la misma, relativo a los jugadores, entrenador, delegado de equipo, segundo entrenador y personal sanitario (número de licencia, nombre, año de nacimiento y otros datos que se indiquen)

Asimismo en el punto octavo dispone que el entrenador deberá estar en posesión de la correspondiente licencia expedida por la RFEN y acreditar tal condición ante los árbitros antes de iniciar el partido.

Por último el punto diez del artículo 20 especifica que las Actas al ser confeccionadas deberán respetar la observancia, entre otras, de las siguientes normas:



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

- Redactar el Acta de forma breve, concisa y legible
- Recoger todos los datos necesarios para expresar el incidente
- No hacer calificaciones del suceso, limitándose a relatar en el Acta el hecho ocurrido.
- Reflejar en el Acta arbitral o en informe anexo, los incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en la piscina o en cualquier otro lugar de las instalaciones deportivas siempre que haya presenciado los hechos.

De las consideraciones anteriores se deduce que el acta es el documento necesario para el examen, calificación y sanción, en su caso, de los hechos e incidentes habidos con ocasión de un encuentro, prueba o competición y constituye un cuerpo único en el que se reflejan, entre otros extremos, la fecha y lugar del encuentro, denominación del terreno de juego, clubes participantes, clase de competición, nombre de los jugadores que intervengan desde el comienzo y de los suplentes de cada equipo, con su número de licencia e indicando los números asignados a cada uno de ellos, así como los entrenadores, resultado del partido, amonestaciones, expulsiones decretadas, tarjetas amarillas mostradas, expresando claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron, incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en el terreno de juego o en cualquier otro lugar del recinto deportivo o fuera de él.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, hay que advertir que la redacción del acta que es motivo de recurso, si bien es cierto que en el Anexo es claro que existe un error en la redacción, no es menos cierto que en la parte denominada: “Desarrollo del juego”, es claro que en el cuarto período, minuto 2:10 se ha reflejado el siguiente incidente: L 9, (“L” significa Local, y “9” el código que equivale a Tarjeta amarilla, dejando el apartado “Gorro número”, en blanco, porque lógicamente los entrenadores no llevan gorro), dicho de otro modo, en ese minuto se mostró tarjeta amarilla al Entrenador Local.

En definitiva, aunque hay un error en la redacción del Anexo del acta, en la parte donde se recogen los datos del encuentro, y en concreto en la denominada “Desarrollo del juego” es evidente que la tarjeta amarilla fue mostrada al entrenador local, Sr. Orizo Valverde, como consta en el anverso del acta arbitral, incluyendo clara y meridianamente su número de licencia. Por todo ello, es preciso considerar conforme la resolución del CNC, ya que no se puede olvidar, como se señaló anteriormente, que el acta constituye un cuerpo único.

CUARTO. Respecto a las consideraciones del recurrente, relativas a la imposibilidad de que fuera el entrenador sancionado el que hubiese lanzado el cono al agua, es preciso examinar la presunción de veracidad “iuris tantum” de la que gozan las actas arbitrales, dicho de otra forma, los hechos que reflejan se presumen cierto, salvo prueba en contrario.



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

En esta línea reiterar lo ya reconocido de forma uniforme en el caudal de Resoluciones dictadas por el CEDD, en el sentido de que si bien la actas arbitrales no son verdades materiales, si gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, interina certeza que ha de vencer quien impugna la historificación de los hechos controvertidos que en tal documento se recogen, debiéndose tener en cuenta que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de forma concluyente el manifiesto error del árbitro, lo que significa, que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Dado lo anterior, el recurrente debía haber centrado su actividad en desplegar los medios probatorios que hubiese estimado oportunos para desvirtuar la citada presunción probatoria. Sin embargo, lo único que se exterioriza en el recurso son meras alegaciones que a estos efectos tienen la consideración de simples juicios de valor y no "criterios objetivos", sin adicionarle medio probatorio alguno. Añadiendo a ello que la simple opinión contraria no basta para revocar una resolución, por cuanto que, como tiene establecido el Comité Español de Disciplina Deportiva, solo la errónea apreciación de una prueba o la aportación de nuevos elementos probatorios no conocidos por la primera instancia podrían llevar, en su caso, a modificar, sus decisiones.

En consecuencia este comité de Apelación de la RFEN:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos y una vez examinados los textos legales y jurisprudencia mencionada, **desestimar** el recurso de apelación interpuesto por el EWP Zaragoza, **confirmando** la sanción impuesta por el CNC de multa de 60,00 euros, al Sr. Francisco Javier Orizo Valverde, con número de licencia 25458664, en base al artículo 7.II.e) en relación con el artículo 10.4 del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.
Presidente del Comité de Apelación



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 15 de noviembre de 2011, para resolver el recurso de apelación presentado por el EWP Zaragoza, contra la Resolución del Comité Nacional de Competición (CNC) de fecha 2 de noviembre de 2011 por los hechos que se referencian.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 1 de noviembre se disputa el partido de Waterpolo de la Liga Nacional División de Honor Femenina entre los equipos Escuela Waterpolo Zaragoza y C.N. Sant Andreu.

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: en el minuto 2:10 del cuarto período le ha sido mostrada Tarjeta Amarilla al entrenador D. Francisco Orizo Valverde, con licencia nº 25458664, porque el entrenador el equipo visitante ha lanzado un cono al agua.

Tercero. El día 2 de noviembre y, debido a estos acontecimientos el CNC dicta resolución estableciendo, a dicho entrenador, la sanción pecuniaria por importe de 60 euros, en base al artículo 7.II.e) en relación con el artículo 10.4 del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Cuarto El día 12 de noviembre, el equipo Escuela Waterpolo Zaragoza interpone recurso de apelación ante el Comité de Apelación, órgano competente para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del artículo. 17.2 del Libro IX, Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El recurrente expresa en su recurso que la sanción impuesta por el CNC carece de lógica, ya que si, como señala el acta, quien lanzó el cono al agua fue el entrenador del equipo visitante, no parece tener sentido que la sanción sea impuesta al entrenador del equipo local, Sr. Orizo Valverde.

A continuación el apelante hace una serie de consideraciones relativas a explicar la imposibilidad de que fuese el entrenador local el que lanzó el cono al agua, para terminar señalando que el CNC no ha sancionado con arreglo al texto indicado en el acta del encuentro, ya que, como ha quedado expresado anteriormente, según ésta fue el entrenador del equipo visitante y no el local quien realizó la acción, por tanto dicho Comité disciplinario ha hecho una interpretación subjetiva de lo redactado en el acta.



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

De acuerdo con lo anterior se afirma por el EWP Zaragoza que en ningún momento del encuentro su entrenador, lanzó como alguno al agua, ni cualquier otro objeto al terreno de juego durante la celebración del encuentro.

Por todo ello **solicita** le sea anulada la multa impuesta por el lanzamiento del citado cono por el entrenador del equipo visitante.

TERCERO. En primer lugar es preciso señalar que los artículos 82.2 de la Ley del Deporte, 33.2 del RD 1591/1992 y 20.2 del Reglamento Disciplinario de la RFEN, determinan, que las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Así, y principalmente en lo que al procedimiento ordinario se refiere, es precisa la existencia de un acta arbitral que aporte una primera versión sobre los hechos que se produjeron durante el transcurso del juego.

De tal forma que sin acta arbitral y en ausencia de otro medio probatorio que dé idéntica fe de la realidad de los hechos en iguales condiciones, el órgano disciplinario federativo no podría tramitar adecuadamente el procedimiento sancionador correspondiente, lo que se manifiesta en toda su extensión cuando se trata del procedimiento ordinario.

Resultando nítida la conceptualización del acta arbitral como “medio documental necesario”, de ello se ha colegido directamente también el hecho de que goce de una presunción *iuris tantum* de veracidad.

Por otra parte el artículo 22 del Libro X de las Competiciones Nacionales del Reglamento General de la RFEN determina, en los aspectos que aquí interesan, lo siguiente. En su punto primero señala que los árbitros levantarán el Acta del encuentro en el modelo oficial de la RFEN, auxiliados en todo momento por el Secretario del Jurado. El acta se levantará por cuadruplicado, entregándose un ejemplar, al finalizar el partido, a cada equipo contendiente.

En el punto segundo se establece que en dicha Acta, deberán firmar, antes del comienzo del partido, el Delegado de Campo y los capitanes de ambos equipos. Estas firmas dejarán constancia de los datos que figuren en la misma, relativo a los jugadores, entrenador, delegado de equipo, segundo entrenador y personal sanitario (número de licencia, nombre, año de nacimiento y otros datos que se indiquen)

Asimismo en el punto octavo dispone que el entrenador deberá estar en posesión de la correspondiente licencia expedida por la RFEN y acreditar tal condición ante los árbitros antes de iniciar el partido.

Por último el punto diez del artículo 20 especifica que las Actas al ser confeccionadas deberán respetar la observancia, entre otras, de las siguientes normas:



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

- Redactar el Acta de forma breve, concisa y legible
- Recoger todos los datos necesarios para expresar el incidente
- No hacer calificaciones del suceso, limitándose a relatar en el Acta el hecho ocurrido.
- Reflejar en el Acta arbitral o en informe anexo, los incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en la piscina o en cualquier otro lugar de las instalaciones deportivas siempre que haya presenciado los hechos.

De las consideraciones anteriores se deduce que el acta es el documento necesario para el examen, calificación y sanción, en su caso, de los hechos e incidentes habidos con ocasión de un encuentro, prueba o competición y constituye un cuerpo único en el que se reflejan, entre otros extremos, la fecha y lugar del encuentro, denominación del terreno de juego, clubes participantes, clase de competición, nombre de los jugadores que intervengan desde el comienzo y de los suplentes de cada equipo, con su número de licencia e indicando los números asignados a cada uno de ellos, así como los entrenadores, resultado del partido, amonestaciones, expulsiones decretadas, tarjetas amarillas mostradas, expresando claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron, incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en el terreno de juego o en cualquier otro lugar del recinto deportivo o fuera de él.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, hay que advertir que la redacción del acta que es motivo de recurso, si bien es cierto que en el Anexo es claro que existe un error en la redacción, no es menos cierto que en la parte denominada: “Desarrollo del juego”, es claro que en el cuarto período, minuto 2:10 se ha reflejado el siguiente incidente: L 9, (“L” significa Local, y “9” el código que equivale a Tarjeta amarilla, dejando el apartado “Gorro número”, en blanco, porque lógicamente los entrenadores no llevan gorro), dicho de otro modo, en ese minuto se mostró tarjeta amarilla al Entrenador Local.

En definitiva, aunque hay un error en la redacción del Anexo del acta, en la parte donde se recogen los datos del encuentro, y en concreto en la denominada “Desarrollo del juego” es evidente que la tarjeta amarilla fue mostrada al entrenador local, Sr. Orizo Valverde, como consta en el anverso del acta arbitral, incluyendo clara y meridianamente su número de licencia. Por todo ello, es preciso considerar conforme la resolución del CNC, ya que no se puede olvidar, como se señaló anteriormente, que el acta constituye un cuerpo único.

CUARTO. Respecto a las consideraciones del recurrente, relativas a la imposibilidad de que fuera el entrenador sancionado el que hubiese lanzado el cono al agua, es preciso examinar la presunción de veracidad “iuris tantum” de la que gozan las actas arbitrales, dicho de otra forma, los hechos que reflejan se presumen cierto, salvo prueba en contrario.



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

En esta línea reiterar lo ya reconocido de forma uniforme en el caudal de Resoluciones dictadas por el CEDD, en el sentido de que si bien la actas arbitrales no son verdades materiales, si gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, interina certeza que ha de vencer quien impugna la historificación de los hechos controvertidos que en tal documento se recogen, debiéndose tener en cuenta que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de forma concluyente el manifiesto error del árbitro, lo que significa, que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Dado lo anterior, el recurrente debía haber centrado su actividad en desplegar los medios probatorios que hubiese estimado oportunos para desvirtuar la citada presunción probatoria. Sin embargo, lo único que se exterioriza en el recurso son meras alegaciones que a estos efectos tienen la consideración de simples juicios de valor y no "criterios objetivos", sin adicionarle medio probatorio alguno. Añadiendo a ello que la simple opinión contraria no basta para revocar una resolución, por cuanto que, como tiene establecido el Comité Español de Disciplina Deportiva, solo la errónea apreciación de una prueba o la aportación de nuevos elementos probatorios no conocidos por la primera instancia podrían llevar, en su caso, a modificar, sus decisiones.

En consecuencia este comité de Apelación de la RFEN:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos y una vez examinados los textos legales y jurisprudencia mencionada, **desestimar** el recurso de apelación interpuesto por el EWP Zaragoza, **confirmando** la sanción impuesta por el CNC de multa de 60,00 euros, al Sr. Francisco Javier Orizo Valverde, con número de licencia 25458664, en base al artículo 7.II.e) en relación con el artículo 10.4 del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.
Presidente del Comité de Apelación



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 15 de noviembre de 2011, para resolver el recurso de apelación presentado por el EWP Zaragoza, contra la Resolución del Comité Nacional de Competición (CNC) de fecha 2 de noviembre de 2011 por los hechos que se referencian.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 1 de noviembre se disputa el partido de Waterpolo de la Liga Nacional División de Honor Femenina entre los equipos Escuela Waterpolo Zaragoza y C.N. Sant Andreu.

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: en el minuto 2:10 del cuarto período le ha sido mostrada Tarjeta Amarilla al entrenador D. Francisco Orizo Valverde, con licencia nº 25458664, porque el entrenador el equipo visitante ha lanzado un cono al agua.

Tercero. El día 2 de noviembre y, debido a estos acontecimientos el CNC dicta resolución estableciendo, a dicho entrenador, la sanción pecuniaria por importe de 60 euros, en base al artículo 7.II.e) en relación con el artículo 10.4 del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Cuarto El día 12 de noviembre, el equipo Escuela Waterpolo Zaragoza interpone recurso de apelación ante el Comité de Apelación, órgano competente para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del artículo. 17.2 del Libro IX, Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El recurrente expresa en su recurso que la sanción impuesta por el CNC carece de lógica, ya que si, como señala el acta, quien lanzó el cono al agua fue el entrenador del equipo visitante, no parece tener sentido que la sanción sea impuesta al entrenador del equipo local, Sr. Orizo Valverde.

A continuación el apelante hace una serie de consideraciones relativas a explicar la imposibilidad de que fuese el entrenador local el que lanzó el cono al agua, para terminar señalando que el CNC no ha sancionado con arreglo al texto indicado en el acta del encuentro, ya que, como ha quedado expresado anteriormente, según ésta fue el entrenador del equipo visitante y no el local quien realizó la acción, por tanto dicho Comité disciplinario ha hecho una interpretación subjetiva de lo redactado en el acta.



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

De acuerdo con lo anterior se afirma por el EWP Zaragoza que en ningún momento del encuentro su entrenador, lanzó como alguno al agua, ni cualquier otro objeto al terreno de juego durante la celebración del encuentro.

Por todo ello **solicita** le sea anulada la multa impuesta por el lanzamiento del citado cono por el entrenador del equipo visitante.

TERCERO. En primer lugar es preciso señalar que los artículos 82.2 de la Ley del Deporte, 33.2 del RD 1591/1992 y 20.2 del Reglamento Disciplinario de la RFEN, determinan, que las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Así, y principalmente en lo que al procedimiento ordinario se refiere, es precisa la existencia de un acta arbitral que aporte una primera versión sobre los hechos que se produjeron durante el transcurso del juego.

De tal forma que sin acta arbitral y en ausencia de otro medio probatorio que dé idéntica fe de la realidad de los hechos en iguales condiciones, el órgano disciplinario federativo no podría tramitar adecuadamente el procedimiento sancionador correspondiente, lo que se manifiesta en toda su extensión cuando se trata del procedimiento ordinario.

Resultando nítida la conceptualización del acta arbitral como “medio documental necesario”, de ello se ha colegido directamente también el hecho de que goce de una presunción *iuris tantum* de veracidad.

Por otra parte el artículo 22 del Libro X de las Competiciones Nacionales del Reglamento General de la RFEN determina, en los aspectos que aquí interesan, lo siguiente. En su punto primero señala que los árbitros levantarán el Acta del encuentro en el modelo oficial de la RFEN, auxiliados en todo momento por el Secretario del Jurado. El acta se levantará por cuadruplicado, entregándose un ejemplar, al finalizar el partido, a cada equipo contendiente.

En el punto segundo se establece que en dicha Acta, deberán firmar, antes del comienzo del partido, el Delegado de Campo y los capitanes de ambos equipos. Estas firmas dejarán constancia de los datos que figuren en la misma, relativo a los jugadores, entrenador, delegado de equipo, segundo entrenador y personal sanitario (número de licencia, nombre, año de nacimiento y otros datos que se indiquen)

Asimismo en el punto octavo dispone que el entrenador deberá estar en posesión de la correspondiente licencia expedida por la RFEN y acreditar tal condición ante los árbitros antes de iniciar el partido.

Por último el punto diez del artículo 20 especifica que las Actas al ser confeccionadas deberán respetar la observancia, entre otras, de las siguientes normas:



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

- Redactar el Acta de forma breve, concisa y legible
- Recoger todos los datos necesarios para expresar el incidente
- No hacer calificaciones del suceso, limitándose a relatar en el Acta el hecho ocurrido.
- Reflejar en el Acta arbitral o en informe anexo, los incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en la piscina o en cualquier otro lugar de las instalaciones deportivas siempre que haya presenciado los hechos.

De las consideraciones anteriores se deduce que el acta es el documento necesario para el examen, calificación y sanción, en su caso, de los hechos e incidentes habidos con ocasión de un encuentro, prueba o competición y constituye un cuerpo único en el que se reflejan, entre otros extremos, la fecha y lugar del encuentro, denominación del terreno de juego, clubes participantes, clase de competición, nombre de los jugadores que intervengan desde el comienzo y de los suplentes de cada equipo, con su número de licencia e indicando los números asignados a cada uno de ellos, así como los entrenadores, resultado del partido, amonestaciones, expulsiones decretadas, tarjetas amarillas mostradas, expresando claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron, incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en el terreno de juego o en cualquier otro lugar del recinto deportivo o fuera de él.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, hay que advertir que la redacción del acta que es motivo de recurso, si bien es cierto que en el Anexo es claro que existe un error en la redacción, no es menos cierto que en la parte denominada: “Desarrollo del juego”, es claro que en el cuarto período, minuto 2:10 se ha reflejado el siguiente incidente: L 9, (“L” significa Local, y “9” el código que equivale a Tarjeta amarilla, dejando el apartado “Gorro número”, en blanco, porque lógicamente los entrenadores no llevan gorro), dicho de otro modo, en ese minuto se mostró tarjeta amarilla al Entrenador Local.

En definitiva, aunque hay un error en la redacción del Anexo del acta, en la parte donde se recogen los datos del encuentro, y en concreto en la denominada “Desarrollo del juego” es evidente que la tarjeta amarilla fue mostrada al entrenador local, Sr. Orizo Valverde, como consta en el anverso del acta arbitral, incluyendo clara y meridianamente su número de licencia. Por todo ello, es preciso considerar conforme la resolución del CNC, ya que no se puede olvidar, como se señaló anteriormente, que el acta constituye un cuerpo único.

CUARTO. Respecto a las consideraciones del recurrente, relativas a la imposibilidad de que fuera el entrenador sancionado el que hubiese lanzado el cono al agua, es preciso examinar la presunción de veracidad “iuris tantum” de la que gozan las actas arbitrales, dicho de otra forma, los hechos que reflejan se presumen cierto, salvo prueba en contrario.



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

En esta línea reiterar lo ya reconocido de forma uniforme en el caudal de Resoluciones dictadas por el CEDD, en el sentido de que si bien la actas arbitrales no son verdades materiales, si gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, interina certeza que ha de vencer quien impugna la historificación de los hechos controvertidos que en tal documento se recogen, debiéndose tener en cuenta que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de forma concluyente el manifiesto error del árbitro, lo que significa, que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Dado lo anterior, el recurrente debía haber centrado su actividad en desplegar los medios probatorios que hubiese estimado oportunos para desvirtuar la citada presunción probatoria. Sin embargo, lo único que se exterioriza en el recurso son meras alegaciones que a estos efectos tienen la consideración de simples juicios de valor y no "criterios objetivos", sin adicionarle medio probatorio alguno. Añadiendo a ello que la simple opinión contraria no basta para revocar una resolución, por cuanto que, como tiene establecido el Comité Español de Disciplina Deportiva, solo la errónea apreciación de una prueba o la aportación de nuevos elementos probatorios no conocidos por la primera instancia podrían llevar, en su caso, a modificar, sus decisiones.

En consecuencia este comité de Apelación de la RFEN:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos y una vez examinados los textos legales y jurisprudencia mencionada, **desestimar** el recurso de apelación interpuesto por el EWP Zaragoza, **confirmando** la sanción impuesta por el CNC de multa de 60,00 euros, al Sr. Francisco Javier Orizo Valverde, con número de licencia 25458664, en base al artículo 7.II.e) en relación con el artículo 10.4 del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.
Presidente del Comité de Apelación